



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03736-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
ANICETO RAMÍREZ VALENTÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aniceto Ramírez Valentín contra la resolución de fojas 164, de fecha 3 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances del Decreto Ley 18846 sustituido por la Ley 26790, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 24 de junio de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que con el certificado de comisión médica del Hospital Belén de Trujillo, de fecha 30 de diciembre de 2011, queda acreditado que el demandante adolece de neumoconiosis con 70 % de menoscabo, y con el certificado de trabajo de fojas 4, que laboró como operario de mina subterránea desde el 12 de agosto de 1957 hasta el 22 de enero de 1976, protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que en el certificado de trabajo que obra en autos no ha sido acreditada la representación de quien lo expide, por lo cual no genera certeza respecto a las labores realizadas por el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03736-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ANICETO RAMÍREZ VALENTÍN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. Debe señalarse que el Decreto Ley 18846 fue sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03736-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ANICETO RAMÍREZ VALENTÍN

En el presente caso, el actor presenta copia legalizada del Certificado de Comisión Médica del Hospital Belén de Trujillo del Ministerio de Salud 0949-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011 (folio 5), esto es, en vigencia de la Ley 26790, en el que se determina que padece de neumoconiosis con 70 % de incapacidad. Asimismo, obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional la copia fedateada de la historia clínica del recurrente.

8. De otro lado, para acreditar sus labores como trabajador minero, el demandante ha presentado copia legalizada del certificado de trabajo emitido por Northern Perú Mining Corporation – Unidad de Quiruvilca- del que se desprende que laboró del 12 de agosto de 1957 hasta el 22 de enero de 1976 ininterrumpidamente, como maquinista de desarrollo en mina, lo cual ha sido corroborado mediante la comunicación cursada el 27 de setiembre de 2017, por la ahora Compañía Minera Quiruvilca SA, la cual además informa que el cargo desempeñado por el actor equivale actualmente al de perforista de equipo liviano, trabajo realizado en mina subterránea y dentro de los alcances del Decreto Ley 18846, que protegió al personal obrero en lo relativo a las enfermedades profesionales y accidentes laborales.
9. Como ha sido mencionado a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. Al respecto, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado lo siguiente:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos (énfasis agregado).

De lo anotado, fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, realizando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03736-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ANICETO RAMÍREZ VALENTÍN

11. En lo que respecta a la enfermedad de neumoconiosis, cabe mencionar que el actor, que laboró como operario en mina, estuvo expuesto a ruidos y a polvos minerales, así como a los riesgos de toxicidad e insalubridad, que forman parte del listado de actividades de riesgo, por lo que resulta de aplicación el precedente de la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC señalado en el fundamento 11 *supra*, por encontrarse dentro de la presunción establecida en el fundamento 26 de la indicada sentencia.
12. El artículo 18, inciso 2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez permanente total como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez mensual equivalente al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los doce meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
13. En consecuencia, advirtiéndose de autos que si bien el demandante durante su actividad laboral estuvo bajo la protección del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por la norma sustitutoria, la Ley 26790, toda vez que el certificado de comisión médica del Ministerio de Salud de autos fue expedido en vigencia de la norma actual del SCTR y percibir una pensión de invalidez permanente total conforme al artículo 18, inciso 2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis, correspondiendo a la ONP asumir la responsabilidad del pago de la pensión del SCTR.
14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha, 30 de diciembre de 2011, que se debe abonar la pensión de invalidez.
15. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a los criterios establecidos en el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03736-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ANICETO RAMÍREZ VALENTÍN

16. En cuanto al pago de los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse lesionado el derecho a la pensión del recurrente.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la ONP otorgue al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y a sus normas complementarias y conexas, desde el 30 de diciembre de 2011, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, de los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03736-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
ANICETO RAMÍREZ VALENTÍN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas, en el sentido que debe ampararse la demanda. Sin embargo, deseo precisar que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03736-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
ANICETO RAMÍREZ VALENTÍN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y la fundamentación de la sentencia; sin embargo, considero pertinente la remisión al auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el cual se establece, con calidad de doctrina jurisprudencial —aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución—, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL